

**CUARTO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL
SANTIAGO**

Setenta y siete 77

ROL 33794-3/2016

Santiago, a nueve de mayo de dos mil diecisiete.

VISTOS:

A fs. 43 y siguientes rola denuncia formulada por don JUAN CARLOS LUENGO PÉREZ, abogado, en representación del **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR**, ambos domiciliados en calle Teatinos N° 333, piso 2º, comuna de Santiago, atendido lo dispuesto por el artículo 58 de la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, en contra del proveedor **COMERCIALIZADORA S.A.**, cuyo nombre de fantasía corresponde a **"HITES"**, representada por **RICARDO BENDER ZWICK**, de quien ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en calle Moneda N° 970, piso 4, comuna de Santiago, fundado, en suma, en que dicho Servicio, ejerciendo las facultades establecidas en la Ley de Protección de los Consumidores, en particular lo señalado en su artículo 58, a través de sus funcionarias **PAULINA MARTÍNEZ ALARCÓN** y **PAULA JARA ECHEGOYEN**, quienes revisten la calidad de ministros de fe, concurrieron a las dependencias de la denunciada de autos, ubicadas en Avenida Libertador Bernardo O'Higgins número 757, comuna de Santiago, con el objetivo de verificar el cumplimiento de las normas relativas a la información que debe proporcionarse al consumidor en la venta de juguetes, oportunidad en la que se pudo certificar que respecto de tres productos comercializados por el proveedor existía falta de información general en idioma español y falta de información de que se trataba de juguetes no aptos para menores de tres años, lo que no resulta adecuado a las exigencias previstas en la normativa vigente.

En cuanto al Derecho, la denunciante sostiene que la denunciada ha infringido los artículos 3º inciso 1º, letra b), y 23 de la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, en relación con lo previsto en el Decreto N° 114-2005 sobre seguridad de los juguetes, citando expresamente el tenor de las normas que estima infringidas. La denunciante estima así que la denunciada no ha cumplido con el estándar de información y profesionalidad que es exigible a proveedores como ella; sostiene que es insuficiente la información respecto de los productos que singulariza en su denuncia, ofrecidos por el proveedor, tratándose de bienes destinados a segmentos de consumidores con mayor grado de vulnerabilidad, como es el caso de los juguetes para niños, quienes están más propensos a experimentar situaciones que pueden afectar su salud o integridad física; afirma la denunciante que los productos examinados no cumplen con lo dispuesto en los artículos 24 y 25 del D.S. 114, ya que la información que debía ser entregada por el proveedor no se encuentra en la etiqueta del juguete, de manera tal que permanezca disponible hasta el momento de su adquisición por el consumidor; la información no está expresada en idioma español, el tamaño y tipo de letra no permite al consumidor su lectura a simple vista. Ni presenta alguna leyenda o símbolo que indique la edad del usuario recomendada por el fabricante, que es la indicación *"Advertencia, se debe utilizar bajo la vigilancia de un adulto"*. No cumple tampoco con el artículo 26 del D.S. 114, al no contener la indicación *"Contiene partes pequeñas"*, exigida para aquellos juguetes que traigan partes pequeñas que puedan ser ingeridas y/o inhaladas por niños menores de 3 años. Considera la denunciante que la información suministrada impide o dificulta el derecho de los consumidores a la información en dos aspectos fundamentales, como son la oportunidad y la veracidad, los cuales deben estar precedidos por una información veraz y abierta al potencial consumidor, que en la especie debería materializarse en que se pueda disponer de información completa acerca de los bienes ofrecidos, manifestando que la información no se expresa en idioma español y no se indica si los artículos vendidos son aptos para menores de 3 años, constituyendo tales circunstancias un obstáculo para adoptar una decisión racional de consumo. Por consiguiente es el consumidor, en estas circunstancias, quien debe hacer un esfuerzo al ingresar al local de

DESCARGADO

COPIA FIEL DE SU ORIGINAL
23 NOV 2017

Stgo.

SECRETARIA

Cuarto Juzgado Policía Local Són

la denunciada y preguntar a sus vendedores respecto de las características de un determinado producto, todo lo cual no representa una herramienta útil para la decisión racional en el mercado, que debe regirse por normas de competencia que se desprenden de la voluntad del consumidor.

En cuanto al deber de profesionalidad sostiene el servicio denunciante que las conductas desarrolladas por el proveedor denunciado afectan a la libertad de la que cada consumidor debería disponer para realizar actos de consumo, en cuanto no les permite el manejo de la información necesaria o básica que les permita actuar racionalmente. Añade que un manejo deficiente de la información, ajeno a la profesionalidad que impone la ley se traduce, como sucede en este caso, en conductas como la entrega de información parcelada, indisponible o difícilmente accesible para el consumidor, conductas que impiden en el hecho el adecuado ejercicio del derecho de los potenciales consumidores a elegir libremente, lo que constituye un actuar contrario a la ley.

Continúa la denunciante el texto de su denuncia señalando que las normas de protección de los derechos de los consumidores son de responsabilidad objetiva, esto es que no requieren de dolo ni de culpa en la conducta del infractor, sino que basta materializar la conducta. Agrega la entidad denunciante que la naturaleza objetiva de este tipo de responsabilidad es consecuencia del carácter profesional del proveedor, que como contrapartida de las ganancias que obtiene por el ejercicio de su actividad está obligado a responder de consecuencias dañosas para terceros, debiendo entenderse que el proveedor, como sucede en este caso, tiene un deber de cuidado propio de la actividad onerosa. Concluye la denuncia solicitando la aplicación de multas de 50 UTM por la infracción a cada una de las normas señaladas, con costas.

A fs. 57 rola atestado receptorial que da cuenta de la notificación del denuncia al representante de la denunciada.

A fs. 68 y siguientes rola escrito de la denunciada contestando la denuncia infraccional.

A fs. 74 rola acta de comparendo de contestación y prueba celebrado con la asistencia del abogado JUAN CARLOS VIDAL SERRANO en representación de la denunciante SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR y del abogado EDUARDO RODRÍGUEZ PÉREZ por la denunciada COMERCIALIZADORA S.A. o HITES, oportunidad en la que el apoderado de la denunciada se allana a los términos del denuncia, solicitando a su respecto la aplicación de una sanción menor que la solicitada, a fin de poner término al juicio, haciendo presente que exhibe un producto de los que la denunciada comercializa al cual se le ha agregado una calcomanía adicional que señala como advertencia *"juguete no apropiado para menores de 3 años. Contiene piezas pequeñas"*.

En la misma audiencia la parte denunciante toma conocimiento del allanamiento propuesto sin oponerse a él, acompañando, no obstante, documentos en parte de prueba, los que rolan de fs. 7 a 42, ambas inclusivas.

CONSIDERANDO:

1º) Que este proceso se ha iniciado por denuncia del órgano público competente, como es el **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR**, el cual imputa a la denunciada **COMERCIALIZADORA S.A. o "HITES"** la venta de juguetes con información insuficiente o inexistente conforme a los estándares impuestos por la ley 19.496 sobre Protección de los

COPIA FIEL DE SU ORIGEN,

23 NOV 2017

Stgo,

SECRETARIA

Cuarto Juzgado Policía Local Stg

Derechos de los Consumidores y el Decreto Supremo 114-2005 sobre seguridad de los juguetes, que la denunciante califica como perjudicial para una adecuada elección de los consumidores, según se constató con la presencia de Ministros de Fe al ingresar al local de la denunciada, lo que configuraría infracción a los arts. 3º inciso 1º, letra b) y 23 de la Ley Nº 19.496, en cuanto no se observa el cumplimiento de estándares de información y profesionalidad.

2º) Que el artículo 44 de la Ley Nº 19.496 establece que *"Las disposiciones del presente párrafo se aplicarán en lo no previsto por las normas especiales que regulan la provisión de determinados bienes y servicios"*. Entre las normas especiales a que alude la disposición, y que son relevantes para el caso sub lite, se encuentran las relativas a productos definidos como juguetes, contenidas en el DS 114 del Ministerio de Salud, de 17 de junio de 2005, que contiene el Reglamento sobre Seguridad de los Juguetes, el que señala en su Artículo 1º: *"Solamente podrán distribuirse, comercializarse o transferirse a cualquier título en el país los juguetes que cumplan con las disposiciones que establece el presente reglamento, el cual regula los requisitos y condiciones que éstos deben cumplir de forma de que no comprometan la seguridad o la salud de los usuarios, cuando se utilicen para su destino normal y previsto, considerando el comportamiento habitual de los niños"*; en su Artículo 4º se dispone que *"Los juguetes deberán ser seguros para los usuarios en circunstancias de uso normal o razonablemente previsible de los mismos, de modo que éstos no sufran males o lesiones debidos a su concepción, construcción o composición o inherentes a su uso."*

El grado de riesgo presente en el uso de un juguete se determinará en relación con la capacidad de los usuarios y, en su caso, de las personas que los cuidan para hacer frente a dicho riesgo."

3º) Que en comparendo del que da cuenta el acta de fojas 74, la denunciada, a través de su abogado, se allanó a la denuncia interpuesta por el Servicio Nacional del Consumidor, el cual tomó conocimiento de ese allanamiento, sin oponerse a él.

4º) Que al allanarse la denunciada al denuncia interpuesto en estos autos, admite los hechos en que éste se funda, lo que unido a la documental que rola de fs. 7 a 42, ambas inclusives, permiten a este tribunal establecer que efectivamente la denunciada vendía juguetes o productos destinados a niños, sin información en idioma español y sin indicación de su aptitud para ser manipulados por menores de tres años al momento de la fiscalización, impidiendo obtener la información suficiente que permita a los usuarios, potenciales consumidores de esos productos, tomar su decisión de consumo con los elementos mínimos que les permitieran adoptar una decisión racional y con libertad, todo lo cual da lugar a infracciones a los 3º inciso 1º, letra b), y 23 de la Ley Nº 19.496, por cuanto la obligación de permitir a los consumidores la libre e informada elección de bienes y servicios es parte del rol profesional que debe cumplir en el mercado todo proveedor, sin que ni siquiera la buena fe pueda excusarlo de tal deber; no obstante, el tribunal considerará que el proveedor denunciado ha reconocido libre y espontáneamente los hechos que motivaron la denuncia; por todo lo anterior, la denunciada será sancionada de la forma que se indica más adelante por infringir dichas disposiciones legales.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los arts. 45 y 50 y siguientes de la Ley 19.496; arts. 1437 y siguientes del Código Civil, 17 de la Ley 18.287, 170 del Código de Procedimiento Civil, el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema Sobre la Forma de las Sentencias, y en la Ley 15.231,

SE RESUELVE:

1º) Que se acoge la denuncia de fs. 43 y siguientes y se condena a **COMERCIALIZADORA S.A. o "HITES"**, representada por **RICARDO BRENDER ZWICK**, al pago de

COPIA FIEL DE SU ORIGINAL
23 NOV 2017

Stgo,

SECRETARIA

Cuarto Juzgado Policía Local Stgo.

**CUARTO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL
SANTIAGO**

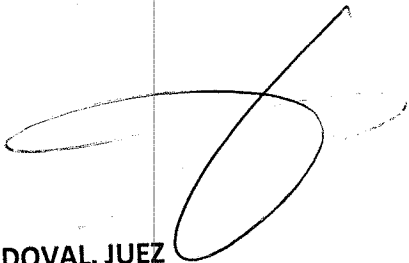
ROL 33794-3/2016

una multa equivalente al momento de su pago efectivo, a **DIEZ UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES**, como infractora a los artículos 3º inciso 1º, letra b) y 23 de la Ley Nº 19.496.

2º) Que no se condenará en costas a la denunciada, por haberse allanado a la denuncia.

Si la condenada no pagare la multa aquí establecida dentro del plazo legal, dése cumplimiento a lo dispuesto en el art. 23 de la Ley 18.287 y despáchese orden de reclusión nocturna contra su representante legal.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.


DICTADA POR DOÑA VIVIANA MUÑOZ SANDOVAL, JUEZ

AUTORIZA DOÑA FABIOLA MALDONADO HERNÁNDEZ, SECRETARIA ABOGADA

COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

Stgo, 23 NOV 2011

SEC

Cuarto Juzgado Policía Local Stgo.

DESCARGADO

Santiago,

23 NOV 2017

ROL N° 33794-3 / 2016

CERTIFICO que las partes no han deducido recurso alguno contra la sentencia definitiva de autos dentro de los plazos legales, los que se encuentran vencidos.

COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

Stgo,

23 NOV 2017

SECRETARIA

Cuarto Juzgado Policía Local Stgo

Fabiola Maldonado Hernández

Secretaria abogada

